



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

1534/1999 - SANTAMARIA JORGE ENRIQUE s/QUIEBRA

Juzgado n° 3 - Secretaria n° 6

Buenos Aires, 20 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

1. El cesionario de las herederas del adquirente en subasta apeló subsidiariamente la resolución de fs. 1667, que desestimó su pretensión de inscribir el inmueble de forma directa a su nombre. Su memorial de fs. 1668/70 fue respondido por la sindicatura a fs. 1707/08.

La Sra. Fiscal ante la Cámara emitió su dictamen a fs. 1715.

2. De acuerdo con el testimonio obrante a fs. 1649/52, el apelante resultó cesionario de los derechos y acciones de las herederas del comprador en la subasta realizada en esta quiebra y fue autorizado por el Sr. Juez actuante en el proceso sucesorio a solicitar la inscripción del bien a su nombre.

Como bien lo señaló el Sr. Juez *a quo*, con la aprobación del remate (v. fs. 984) y la obtención del precio de venta para la masa falencial (v. fs. 1455), se consumió la actividad del juez a cargo de la quiebra (arg. art. 203 LCQ) (CNCom., esta Sala *in re* "Furlotti SA s/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Quiebra s/ Incidente de Venta” del 06.04.10)

Por lo demás el 27.06.16 se entregó la posesión al adquirente (v. fs. 1547), oportunidad a partir de la cual aquél se encontraba autorizado para inscribir el bien a su nombre.

Las vicisitudes que pudieran derivarse del hecho de que el comprador no haya escriturado en tiempo, su fallecimiento y la cesión formulada por sus herederas respecto de sus derechos en relación al inmueble, exceden el marco del proceso falencial y deben ser ventiladas ante el juez del sucesorio, quien además ya procedió al análisis y procedencia de los planteos que le fueron formulados en torno a la cesión.

No modifica lo expuesto, el hecho de que el inmueble aún se encuentre a nombre del fallido, ni ello autoriza la intervención del magistrado de la quiebra, puesto que con la entrega de la posesión, el bien ya salió de la órbita del activo falencial para pasar a integrar el acervo sucesorio del comprador fallecido, resultando a cargo del juez que entiende en ese proceso, las actuaciones necesarias para su inscripción, pudiendo requerir al Magistrado de la quiebra las constancias instrumentales pertinentes, para efectuar la aludida inscripción.

3. Por lo expuesto, se rechaza el recurso subsidiario de fs. 1668/70, sin costas por las particularidades de la cuestión por las que el recurrente pudo considerarse con derecho razonable a peticionar como lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

hizo.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

